

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA SUCESION INTESSTADA ANTE EL INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA -INTA



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
3053
2011

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt.

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
EXAMINADOR	Lic. Juan Carlos López Pacheco
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
EXAMINADOR	Lic. Carlos Urbina Mejía
SECRETARIO	Licda. Dina Castro de Castro

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





593-95

Guatemala, 20 de enero de 1995

Licenciado
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 FEB. 1995

RECIBIDO
Boru
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En atención a providencia de 25 de enero de 1995, dictada por el Decanato, emito dictámen en relación con el trabajo de tesis presentado por el Bachiller JULIO JERÓNIMO XITUMUL, denominado por el autor como "LA SUCESION INTESTADA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA -INTA-".

El Bachiller Julio Jerónimo Xitumul, retomó su trabajo de tesis el año pasado, habiendo presentado en 1994 una primera versión a la cual hicimos recomendaciones que aceptó, y ese mismo año 1994 a finales de diciembre presentó esta segunda versión.

La primera parte del citado trabajo comprende los capítulos I, II y III, en los cuales el ponente, hace acopio de doctrina y legislación sobre la sucesión. En la segunda parte, contenida en los capítulos IV y V, el autor desarrolla el procedimiento instado ante el INTA, basándose en la legislación específica contenida en la Ley Orgánica de dicho instituto. Como anexos, aporta ejemplos prácticos de las solicitudes y resoluciones que forman un expediente de solicitud de sucesión.

Me parece que dicho trabajo hace un positivo aporte para orientar a quienes necesitan acudir ante el INTA, en materia de sucesión intestada, por lo que emito mi dictámen positivo.

Atentamente,


Neftaly Aldana Herrera
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA

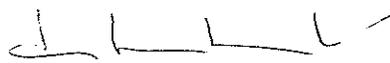


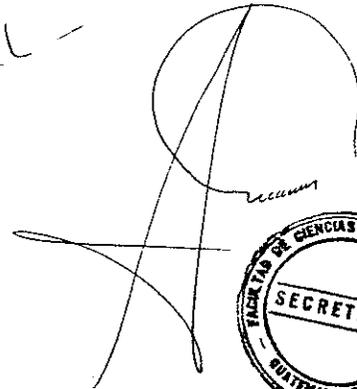
DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero veintiuno, de mil novecientos noventi-
cinco. -----

Atentamente pase a la Licenciada MAURA OFELIA PANIAGUA
CORZANTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis
del Bachiller JULIO JERONIMO XITUMUL y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----

ahg/ 




Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

741-95

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C. A.

Guatemala, 28 de febrero de 1995



SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JULIO JERONIMO XITUMUL, del trabajo titulado "LA SUCESION INTESTADA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA -INTA".

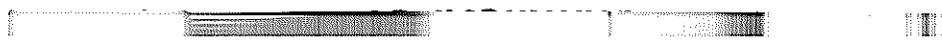
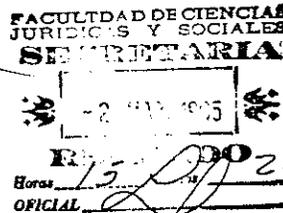
El trabajo es interesante debido a que presenta en el procedimiento a seguir ante el Instituto de Transformación Agraria, sobre el tema tratado. Habiendo sido elaborado de manera ordenada y hecho acopio de la bibliografía adecuada y de las leyes pertinentes, y en el mismo se llenaron los requisitos necesarios para que pueda ser discutido en examen público.

Por lo que compartiendo el dictamen favorable emitido por el señor asesor de Tesis, le doy mi aprobación.

Atentamente,

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Oficiaria de Tesis
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
DICANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



DEDICATORIA

- A DIOS Ser Supremo Creador del Cielo, de la Tierra y de mi existencia.
- A MIS PADRES Agustín Jerónimo Manuel (Q.E.P.D. que desde el cielo observa mi triunfo) y Alejandra Xitumul de Jerónimo, a quienes dedico este triunfo.
- A MI ESPOSA Catalina Sazo Muralles de Jerónimo, con amor.
- A MIS HIJOS Julio Agustín, María Conchita y Julio Jonathan Josué; para ellos como un ejemplo con todo amor.
- A MIS HERMANAS Isabel, María Concepción, Antolina, Herlinda, María de Jesús y Ercilia (Q.E.P.D.).
- A MIS HERMANOS Augusto, Pablo, Victor y Abundio (Q.E.P.D.)
- A MIS CUÑADOS Benjamin y Victor Manuel.
- A MIS SOBRINAS Y SOBRINOS. como un ejemplo para ellos.
- AL LICENCIADO José Arturo Romero Pivaral, por sus enseñanzas y consejos.
- A MIS AMIGOS Lewis Johnson y su familia, con todo cariño.
- A TODOS MIS FAMILIARES con aprecio.
- A TODOS MIS AMIGOS Y COMPANEROS.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Por mi formación profesional.
- Y A USTED ESPECIALMENTE.

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION.....	i
PRIMERA PARTE:	
CAPITULO I	
1.- LA SUCESION INTESTADA	1
1.1.- Antecedentes.....	1
1.2.- Principios de la Sucesión Intestada.....	4
1.3.- Concepto de Sucesión Intestada.....	5
1.4.- Ordenes dentro del Derecho Español.....	11
1.4.1.-Sucesión Legítima.....	12
1.4.2.-Sucesión Mortis Causa o Hereditaria.....	13
1.4.3.-La Sucesión.....	13
CAPITULO II	
2.- LA SUCESION INTESTADA EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL.....	14
2.1.- Casos en que tiene lugar La Sucesión Intestada.	14
2.2.- Sucesión Hereditaria.....	15
2.3.- Orden de Sucesión Intestada.....	16
2.4.- Derecho a la Sucesión.....	19
2.5.- Clases de Sucesión.....	20
2.5.1.-Sucesión a Título Universal.....	20
2.5.2.-Sucesión a Título Particular.....	20
2.6.- Modalidad que sigue nuestra Legislación Civil.	21
2.7.- Procedimiento en el Código Procesal Civil y Merc.	23

CAPITULO III	
3.- FINALIDADES DE LA SUCESION INTESTADA:	25
SEGUNDA PARTE:	
CAPITULO IV	
4.- LA SUCESION INTESTADA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA (INTA)	27
4.1.- Su Ley Orgánica.....	27
4.2.- De las Solicitudes.....	30
4.3.- Primeras solicitudes que se presentan al INTA...	30
4.4.- Colaboración de otras autoridades.....	31
4.5.- Organización del Instituto Nacional de Transfor- mación Agraria.....	31
CAPITULO V	
5.- PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTADA ANTE EL INTA	33
5.1.- Ej. De primera Solicitud de Sucesión Intestada..	36
5.2.- Informes que recaba la Institución Agraria.....	39
5.3.- La Secretaría del INTA dicta providencia	40
5.4.- Informe de la Sección de Contabilidad.....	41
5.5.- Informe de Contabilidad y La Sección de Bene- ficiarios.....	43
5.6.- De La Sección de Beneficiarios a la Secreta- ría General.....	44
5.7.- Traslado de La Secretaría General al Depart- mento legal.....	45

5.8.-	El Departamento Legal Solicita informe al Encargado de Control de Títulos y Registros.....	46
5.9.-	El Encargado de Control de Títulos y registros da cumplimiento al requerimiento anterior.....	47
5.10.-	Resolución Final.....	48
5.11.-	Notificaciones.....	51
5.12.-	Certificación de la Resolución para su inscripción Registral.....	52
5.13.-	Procedimiento de la Inscripción Registral.....	55
	Conclusiones.....	57
	Bibliografía.....	59

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INTRODUCCION

El presente trabajo de Tesis tiene como principal objetivo dar a conocer y explicar el procedimiento de la Sucesión Intestada ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), para ello se comentan los procedimientos y redactan las solicitudes que se dirigen a esa Institución.

Otro de los objetivos del presente trabajo, es llegar a establecer, si la Sucesión Intestada ante dicha Institución Agraria, es un procedimiento administrativo o es una materia de los tribunales, que una de mis inquietudes consiste en conocer cuáles fueron las razones que tuvieron los legisladores para plasmar una disposición legal de la Sucesión Intestada en la Ley Orgánica del INTA, y no seguir el procedimiento del derecho común. En la estructura del presente trabajo, se incluye una breve generalización de la Sucesión Mortis causa, recogiendo doctrina sobre esa materia para que sirva de trasfondo al tema. Mi trabajo viene a ser un Manual que pongo a la disposición de los estudiantes y profesionales del derecho, en espera que sea como una guía. Otra de las inquietudes que motivaron el presente trabajo, fue el hecho de que no obstante existir reguladas las Diligencias de sucesión Intestada en nuestro Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, también existe en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Transformación Agraria, un procedimiento para dichas diligencias, en relación a la Sucesión de los fundos

que se encuentran bajo la tutela del mencionado Instituto.

A través de la investigación, se observó, que lo que el INTA pretende, es proporcionar al hombre del campo, al campesino, el medio de como resolver la transmisión de la propiedad, sin llegar a realizar trámites burocráticos, engorrosos y gastos innecesarios, que a veces están fuera de sus posibilidades económicas. Aunque resulta algunas veces más lento, por el hecho de que toda la actividad la realiza la Administración Pública, por consiguiente, el impulso procesal lo lleva a cabo la propio Institución, y el interesado únicamente le queda la alternativa de agilizar dichos trámites con su insistencia y presencia a esa dependencia agraria, lo que trae consigo más gastos, porque la mayoría de personas favorecidas con tierras del INTA provienen del interior de la República, donde se encuentran los fundos.

El Autor.

PRIMERA PARTE:

CAPITULO I

1.- LA SUCESION INTESTADA;

1.1.- Antecedentes:

La Sucesión Intestada como toda Institución, tiene su asidero en la historia, es por ello que recurro a los grandes Tratadistas del Derecho Civil, para exponer algunos criterios que ellos sustentan, de las que se infiere que la Sucesión Intestada, fue influenciada directamente por los diferentes tipos de organización familiar en todos los pueblos de la antigüedad, y se consolida con características propias en el Derecho Romano.

En Roma la familia constituía un núcleo familiar social, con una fuerte y fina sustancia política que se concreta en la potestad del pater familias. (el que tenía el dominio de una casa) .Este era el Jefe y Señor y, además, quien figuraba frente del culto de los dioses familiares. De esta doble condición política y religiosa del Pater familias, se deduce que la jefatura doméstica tiene un alcance funcional y social de eficacia siempre inmediata, por lo cual, al quedar vacante por muerte del titular, se precisa que alguien le reemplace, quedando cubierto el vacío que su desaparición ocasiona. En las fuentes romanas "Succedere", (1) no significa solamente

(1) PUIG PENA, FEDERICO: Pag. 593 III Edición V Tomo 1976.-

venir después sino además ocupar el puesto del predecesor, y no solo para lucrar las ventajas que de él derivan, sino también para asumir las cargas que lleva anejas. De otra parte la trascendencia religiosa que el cargo encierra viene a servir de elemento unificador del patrimonio, de modo que, a través de esa sustancia religiosa y de respeto se produce la unidad sentimental, y más tarde jurídica, de la "hereditas" que tanta trascendencia tiene en este sistema.

La técnica del sistema Romano se complementa con otras características singulares, establecidas a base de la idea de la sucesión, que son singularmente: a) necesidad de una institución de heredero como persona que viene a ocupar esta plaza vacante, continuando la Jefatura Política y religiosa del Pater, y más adelante (cuando se atenúa el rigorismo familiar Romano) la titularidad del "Cujus" (causante) (2); b) concreción de la herencia a los herederos testamentarios, ya que por virtud de aquél pensamiento de tutelaridad no era posible que aquella vacante se ocupara al mismo tiempo por persona nombrada por el testador y por la ley. Domina pues en el sistema Romano, la regla *memor parte testatus pro parte intestatus, decedere potest*; (Parte testada y parte intestada) (3); c) la necesidad del "nomen iuris" (4) propiamente dicho, ya que el heredero en este sistema es propiamente quien aparece designado por el testador en el testamento, por lo cual la designación constituye factor sus

tancial de la situación. En este sistema pues, no hay que atender el "quintum"(5) de la herencia ni al modo o manera como los bienes son transmitidos por el causante, sino simplemente el nombramiento hecho por el testador, no siendo aquí el patrimonio, que sólo se adquiere mediante, lo relevante, pudiendo existir un heredero, aún cuando el antecesor carezca de patrimonio o sólo tenga pasivo, o cuando haya donado la totalidad de su patrimonio a un tercero; d) La situación del heredero como responsable de la deudas y obligaciones contraídas por el causante. Al heredero en Roma, en efecto pasan los derechos del "cujus" (6), pero también pasan las deudas y las situaciones de posesión; e) Consecuencia de ello que no se produce en principio la separación de los bienes del "cujus" y los bienes propios del heredero, formándose por tanto una masa patrimonial única, a no ser que se utilice el recurso de separación que concedieron las leyes. (7).

(2, 3, 4, 5, 6, 7,) PUIG PESA, FEDERICO: Ob. Cit. Pág. 593.-

1.2.- PRINCIPIOS DE LA SUCESION INTESTADA:

Cuando falta la manifestación de voluntad testamentaria o ésta es inapropiada o insuficiente para ordenar y distribuir el patrimonio del causante, el legislador ha establecido para evitar las situaciones en blanco que resultarían de existir bienes vacantes, que repugnan, por así decirlo, a la integridad del ordenamiento jurídico un segundo título constitutivo de las relaciones jurídicas surgidas de la sucesión, verificando a priori una determinación de los llamamientos y una distribución de los bienes, perfectamente reglados, para el caso de que una persona no quiera o no pueda hacer uso del derecho de imposición sucesorial, que por muchas causas conjuntas le conceden las leyes.

Esta Sucesión ha recibido diversos nombres tanto en la doctrina como en la terminología legislativa y unas veces se le ha llamado, con técnica romanista, Sucesión Intestada o Abintestato, otras legítima, legal y aún por influencia francesa simplemente Sucesión. Dado que los términos "Legítima" y "Legal", pueden provocar la confusión con el régimen derivado del derecho de legítimas, determinantes de la sucesión forzosa, aún cuando no sea muy correcta desde el punto de vista de la precisión de su origen, estimamos más certera la expresión Sucesión Intestada, por prestar menos dudas, y ésta es también la terminología que generalmente usa nuestro Código Civil y la que tiene más acogida en la dicción

de las gentes. (8)

1.3.- CONCEPTO DE SUCESION INTESTADA:

Al hablar de las causas por las que se defiere la Sucesión hereditaria decíamos que en el sistema de inspiración romanista que rechaza el pacto sucesorio, podría tener lugar dicha sucesión, bien por voluntad unilateral del causante manifestada en testamento (Sucesión Testamentaria), bien por voluntad de la ley (Sucesión Intestada, Legal o legítima) También hemos visto que la Sucesión Forzosa o necesaria no es a nuestro juicio, un tercer modo de delación sucesoria, sino un límite a la libre disponibilidad del testador en favor de determinadas personas ligadas a él por vínculos de parentesco o matrimonio. En cuanto a la relación entre la Sucesión Testamentaria y la Intestada, el Derecho romano dió preferencia a la primera considerando la segunda como supletoria de aquella

Nuestro Código Civil, siguiendo la tradición romanista rechaza el contrato de Sucesión recíproca (Artículo 937) y considera preferente la Sucesión Testamentaria sobre la legítima o Intestada. Por eso dispone que La Sucesión se defiere por la declaración de voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley La primera se llama Testamentaria y la segunda Intestada.

Se aparta, sin embargo, nuestro Código Civil del Derecho

(8) PUIG PEÑA, FEDERICO: Ob. Cit. Pág. 628.-

Romano, al rechazar el principio tan arraigado en éste de la incompatibilidad en una misma sucesión hereditaria de los llamamientos testamentarios y legal (Parte Testamentaria y Parte Intestada). Desaparecidas las circunstancias históricas que produjeron la consagración de dicha incompatibilidad, nuestro Código Civil proclama expresamente el principio opuesto, al normar que podrá también deferirse la sucesión en una parte por la declaración de voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley. Así lo dispone en su Artículo 917.

Conforme, al sistema sucesorio de nuestro Código Civil la Sucesión Intestada o legítima, tiene lugar cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino del patrimonio transmisible del causante. Veremos más adelante, con más detalle, los casos concretos en que procede la apertura de esta sucesión (Artículo 1068).

La Sucesión Legítima, según lo que venimos exponiendo, es la delación hereditaria en la sucesión de una persona, cuando por falta de disposición testamentaria, total o parcial o invalidez o ineficacia de la misma, no ha ordenado aquélla el destino de su patrimonio, o éste no se ha agotado en favor de los llamados por testamento. (9)

Después de la exposición de generalidades sobre la Suce-

(9) ESPIN CANOVAS, DIEGO, Pág. 526 Manual de Derecho Civil Español Vol. 5. Edic. 1957.-

si3n Intestada he aqu3 algunos conceptos de tratadistas de la materia del tema, que por su gran importancia doy a conocer:

FEDERICO PUIG PEÑA, define a la Sucesi3n Intestada "Como aqu3lla establecida por la ley, para regular la ordenaci3n y distribuci3n de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con Testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aqu3lla distribuci3n." de esta definici3n, que coincide con las que al efecto suelen consignar los autores, se infieren las consideraciones siguientes: a) La Sucesi3n Intestada, es una Sucesi3n Universal teniendo, tanto hist3ricamente, como en el Derecho Moderno, el mismo rango, condiciones y caracter3sticas, en cuanto a su efectividad, que la Sucesi3n Testamentaria. Por ello, el sucesor intestado es un "SUCESOR", con la misma intensidad jur3dica que el heredero testamentario y el acto de adquisici3n produce el efecto transmisorio con el mismo alcance jur3dico que el testamento; salvo claro est3, las singularidades t3picas de la Sucesi3n Testamentaria, en virtud de las determinaciones accesorias de la voluntad del causante. (10). b) Es una forma de sucesi3n establecida por la ley. Siendo la ley la que directa y exclusivamente, sin declaraci3n de voluntad de ninguna persona, hace el llamamiento de los herederos, ya que las normas sucesorias de distribuci3n abintestato, son

(10) PUIG PEÑA, FEDERICO: P3g. 628 y 629 IV Tomo 1976.-

normas imperativas que no pueden derogarse ni por la voluntad del causante, ni por meros acuerdos ex post, el testador podrá o no ordenar su voluntad conforme al testamento, podrá seguir en éste la seriación legal del abintestato o modificarla a su arbitrio, sin más restricción que la impuesta por el régimen de legitima, pero lo que no puede hacer es, sin otorgar testamento, decir que se altere el régimen sucesorio establecido por la ley, ya que en tal caso la ley, enteramente soberana y sin meditaciones de nadie, se encarga de distribuir su patrimonio, conforme a las reglas establecidas. Las personas vienen solas a la herencia, sin favores particulares ni ordenaciones singulares en contemplación de servicios. La ley mira al causante en su más pura y abstracta consideración y a sus herederos en su relación inmediata con él; no hay beneficiarios particulares, no hay legatarios. Los legados están proscritos en esta forma de suceder. c) La Sucesión Intestada es una ordenación supletoria de la testamentaria.

Mientras haya ordenación completa por testamento, no tiene nada que hacer el sistema legal, que respeta en toda su magnífica autonomía la voluntad del causante. Esto naturalmente, no quiere decir que los preceptos del abintestato queden totalmente arrinconados cuando exista sucesión con testamento, puesto que están vivos, sin una actividad inmediata, pero infundiendo gran parte de su savia en todo el derecho de

sucesiones. (11).

GUILLERMO CABANELLAS en Diccionario de Derecho Usual,-
expone que: "SUCESION HEREDITARIA, es expresión de apariencia
redundante, pero que diversifica entre las transmisiones ju-
rídicas en vida o para después de la existencia. Por tanto,
es un sinónimo de Sucesión Mortis Causa."

Como está vedada la donación integral del patrimonio,
acontece que por sucesión se entiende por antonomasia la he-
reditaria, comprensiva de la universalidad del patrimonio ma-
terial y abstracto.", asimismo, nos manifiesta que "SUCESION-
INTESTADA, como transmisión según normas de los derechos y-
obligaciones del causante, por su muerte o presunción de su-
fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo
o ineficaz.", considerando que: 1.- Se denomina también SUCE-
SION AB INTESTATO (sin testamento) o legítima (por ministerio
de la ley, y se caracteriza por estas circunstancias: a) Ser
Mortis causa tan sólo, por requerir la muerte del Cujus o la
declaración presunta de su fallecimiento; b) Ser a título uni-
versal, en ella no hay sino herederos, y quedan excluidos los
legados; aunque en esto exista la anomalía de la Sucesión en-
fiteusis; c) Ser legal, en la forma determinada en la ley,
que se apoya en el deseo más del causante, dentro de las cos-
tumbres nacionales; d) Supletoria, pues solo procede en caso

(11) PUIG PEÑA, FEDERICO: Ob. Cit. Pág. 628 y 629.-

de no haber testamento o resultar sin efecto el mismo.

2.- OPOSICION RELATIVA: Esta, se contrapone a la Sucesión Testamentaria o Testada, por testamento o documento equivalente, capitulaciones matrimoniales o un contrato ad hoc. Fórmula intermedia, es la del Testamento en que se limita el testador a declarar que su voluntad es que sus bienes se transmitan conforme a la ley, y por eximirse así en ocasiones del recargo contributivo que suele pesar sobre la Sucesión intestada, aunque ésta lo sea en el fondo, pero no en la forma. También lo sería una distribución hereditaria de acuerdo en absoluto con las normas vigentes de la Sucesión Intestada; pero ese testamento ya ofrecería una permanencia, aunque se modificara la Sucesión Ab Intestato del ordenamiento nacional a menos de preveer esto el testador, y entonces disponer que se adapte al mismo. En el régimen moderno, contra el rígido principio del primitivo Derecho Romano. La Sucesión Intestada es conciliable con la testada, al punto de regir aquélla en lo no dispuesto por el testador o en cuanto haya resultado inútil el testamento.

3.- PROCEDENCIA: la Sucesión Intestada o Legítima, procede según el Código Civil Español: a) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez; b) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que le correspondan al testador. En este caso la

Sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que hubiese dispuesto. c) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya derecho de carecer. d) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

En caso de no haber herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

4.- PRINCIPIOS: como principios de determinan: a) El pariente más cercano en grado excluye el más remoto, salvo el derecho de representación, lo cual no es cierto, pues un nieto (en segundo grado), excluye al padre del causante (en primer grado). b) En las sucesiones no se atiende al origen de los bienes que componen la herencia, (que es contradicho levemente por los bienes reservables). c) Los llamados a la herencia no sólo suceden por derecho propio, sino por el de representación.

1.4.- ORDENES DENTRO DEL DERECHO ESPAÑOL: En el Derecho Español se da el siguiente orden de sucesión: a) De una persona legítima, por nacimiento o legitimación: 1.º.- Hijos y demás descendientes legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, en concurrencia con hijos naturales y el cónyuge superviviente; b) ascendientes legítimos en concurrencia con el cónyuge; c) hijos naturales reconocidos, en concurrencia con-

el cónyuge viudo; d) Hermanos e hijos de hermanos premuertos, en concurrencia con el cónyuge; e) Cónyuge viudo; f) Los demás colaterales hasta el cuarto grado; g) El dueño del dominio directo en la enfiteusis, en cuanto a las fincas acensuadas; h) El Estado.

Asimismo, dentro de ordenes del Derecho Español, se considera Persona de filiación natural reconocida, o legitimada por concesión del Jefe del Estado: a) descendientes legítimos en concurrencia con hijos naturales y cónyuge viudo. b) Hijos naturales reconocidos y su descendencia legítima, además del cónyuge; c) Padres naturales, si han reconocido al hijo, y el cónyuge; d) Hermanos naturales y el cónyuge; e) El censualista III.- Persona de filiación ilegítima: a) descendientes en concurrencia con hijos naturales y cónyuge supérstite; b) Descendencia natural, en unión de; consorte viudo; c) el cónyuge viudo; d) El consualista enfitéutico; e) El Estado.

También debe considerarse como factores complementarios la Caducidad de los testamentos, Derecho de acrecer, heredero herencia, Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Incapacidad para suceder, "Intestia", Nulidad de los Testamentos y Senadoconsulto Getuliciano.

1.4.1.- SUCESION LEGITIMA:

La diferida por disposición de la ley a ciertos parientes del difunto, y en último caso al Estado, cuando se muere sin testamento alguno o carece de eficacia el hecho. Es sinó-

nimo de Sucesión Intestada.

1.4.2.- SUCESION MORTIS CAUSA O HEREDITARIA:

La transmisión de los derechos y obligaciones de quien muere, a alguna persona capaz o con derecho y voluntad de ejercer aquéllos y cumplir éstas . Tal forma de caracter sucesorio se contrapone a la sucesión intervivos y se considera cual sucesión por antonomasia, por lo que le son aplicables las indicaciones hechas en este artículo. (12)

1.4.3.- LA SUCESION:

Sucesión, en una primera acepción refierese a entrada de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otras de las acepciones gramaticales referida, a la entrada como heredero en la posesión de los bienes de un difunto, o sea, a la Sucesión Mortis Causa; o al conjunto de bienes. derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. Sin embargo, la Sucesión puede igualmente originarse inter-vivos, como con frecuencia en materia comercial, con relación a quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y los negocios de sus antecesores.

En la sucesión se llama causante, autor subrogante, representado o transmisor, al que transfiere; y causahabiente, sucesor o subrogado o representante, al que recibe o adquiere

(12) CABANELLAS, GUILLERMO: Dic. Derecho Usual Tomo VI 1979.

del anterior.

Sucesión. con lo hereditario y Patrimonial. separadamente, significa además prole o descendencia. Procedencia u origen. Continuidad. (13)

CAPITULO II

2.- LA SUCESION INTESTADA EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL:

2.1.-CASOS EN QUE TIENE LUGAR LA SUCESION INTESTADA;

La Sucesión Intestada en nuestro ordenamiento jurídico Civil se da en los siguientes casos, a saber:

- 1o.- Cuando no hay testamento:
- 2o.- Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a éste Código.
- 3o.- Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y
- 4o.- Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes. Ver Artículo. 1068 Código Civil.

Nuestro Código Civil, siguiendo la tradición del Código Civil español, en el sentido de que le da a la Sucesión Intestada un carácter de supletorio de la Sucesión Testamentaria.

(13) OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 725 Buenos Aires, Argentina.

ria, por lo que también se le denomina a veces Sucesión Testamentaria, por lo que también se le denomina a veces Sucesión Supletiva. Se admite expresamente la compatibilidad entre las mismas instituciones, es decir se mantiene la validez parcial del testamento y la suplencia para la parte vacante, dispone el Código Civil español "La Sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. Podrá también diferirse en una parte por voluntad del hombre, y otra por disposición de.", Conforme, pues al sistema sucesorio de nuestro Código, la Sucesión Intestada, tiene lugar cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino del patrimonio transmisible del causante. La Sucesión Legítima, es la delación hereditaria en la sucesión de una persona cuando por falta de disposición testamentaria, total o parcialmente, o invalidéz o ineficacia de la misma, no ha ordenado aquélla el destino de su patrimonio, o éste no se ha agotado en favor de los llamados por testamento. (14)

2.2.- SUCESION HEREDITARIA:

La Sucesión por causa de muerte se realiza por voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, Intestada, comprendiendo en uno y otro caso

(14) PUIG PENA, FEDERICO, Pág. 635 III Edición Tomo VI 1976.

todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Artículo 917 Código Civil.

2.3.- ORDEN DE SUCESION INTESTADA:

La ley llama a la Sucesión Intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredan por partes iguales. No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria. Artículo 1078 del Código Civil.

A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximo y el cónyuge, por iguales porciones y cuando hubiere alguna de esas partes, ésta llevará toda la herencia. A falta de los llamados a suceder, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado. (15)

Nuestro Código Civil, siguiendo el sistema romano, basados en los vínculos del parentesco y del matrimonio (supliendo su falta el Estado). En la sucesión por órdenes que implica una preferencia para los que forman cada una de las clases en que se divide el círculo total de personas que pueden ser llamados a heredar fuera de testamento, incluido el Estado como supletorio de todos los demás. A su vez, dentro

(15) PUIG PENA, FEDERICO: Pág. 635, Ob, Cit.

de cada uno de los órdenes sucesorios, se concede preferencia en virtud del principio de proximidad de grado a los parientes más próximos.

Por tanto, el parentesco de consanguinidad (legítimo y natural), el parentesco civil, en caso de adopción plena, y el matrimonio son los vínculos que justifican los llamamientos intestados, sólo en su defecto se llama al Estado.

Diego Espín Cánovas. Hace una división de los órdenes para suceder siguiendo un criterio subjetivo, división que realiza atendiendo a las disposiciones del Código Civil Español, divide a todas las personas que se encuentran dentro de ese círculo de proximidad con el causante, en varios órdenes que son llamados sucesivamente a la herencia, de un modo exclusivo, es decir, excluyendo totalmente a los órganos siguientes, bien en concurrencia con los órdenes posteriores, como ocurre con el cónyuge, que es llamado en todo caso.

Estos órdenes son más numerosos con referencia a la familia legítima, ya que en la ilegítima el parentesco se establece en términos más limitados (familia natural, o incluso con proyección única hacia la línea recta descendiente (familia ilegítima no natural). Pero no basta con establecer un sucesivo orden preferente de llamamientos dentro del círculo de personas al de cuius (o en su defecto el Estado), pues alguno de esos órganos puede estar integrado por numerosas personas, por lo que es preciso ver entre todas ellas estas con

preferencia, o si no existe preferencia alguna entre las mismas (16).

La solución se da en nuestro Código Civil conforme al principio de proximidad de grado, establecido en los siguientes términos: El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Nuestro Código Civil, establece las clases de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad, dentro del segundo y el Civil que nace de la adopción. (17)

Siguiendo con el principio de proximidad de grado, los parientes de grado más remoto, son también llamados a la herencia, en determinados casos, en representación de los parientes de grado más próximo que no han podido heredar. (18)

Así pues, nuestro Código Civil se basa en los siguientes principios:

1ro.- Ordenes Sucesorios: Distribución de todos los llamados a la sucesión intestada, según diversos órdenes en general excluyentes totalmente, salvo la concurrencia con los órdenes preferentes, establecida en favor de descendientes ilegítimos naturales reconocidos (o legitimados) y del cónyuge supérstite.

2do.- Proximidad de grado por el cual, dentro de un determinado grado, el pariente más próximo excluye al más remoto.

(16) ESPIN CANOVAS, DIEGO: Pág. Ob. Cit.

(16) ESPIN CANOVAS: DIEGO: Pág. Ob. Cit.

do orden sucesorio los parientes de grado más próximo excluyen totalmente a los más remotos, salvo lo establecido a los que tienen derecho de representación que se otorga a los mismos, concurriendo en este caso, los parientes más próximos por su propio derecho y lo menos próximos por el derecho de representación. (19).

3o.- De División Igualitaria, que se refiere a la Sucesión percápite, que se da entre los herederos del mismo grado.

2.4.- DERECHO A LA SUCESION:

Tienen derecho a la Sucesión Intestada los parientes del causante, a falta de éstos, el Estado y las Universidades de Guatemala, por partes iguales. (20). Este derecho se encuentra regulado en nuestro Código Civil, estableciéndose el procedimiento en cada caso.

Para reglar la Sucesión Intestada, la ley sólo considera los vínculos del parentesco; no el sexo de las personas, ni la naturaleza, ni el origen de los bienes, así también que en la sucesión intestada se hereda por derecho propio y por derecho de representación, en consecuencia, los que suceden por derecho propio heredan por cabezas, es decir, que cada uno toma por partes iguales, la porción que la ley les asigna y los que suceden por derecho de representación por estirpes.

(21)

(17) Artículo 190 del Código Civil.

(18, 19, y 20) Artículo 1071, 1073 y 1074 del Código Civil.

2.5.- CLASES DE SUCESION:

2.5.1.- SUCESION A TITULO UNIVERSAL:

Se caracteriza porque a través de ella, se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos articulados en el causante.

2.5.2.- SUCESION A TITULO PARTICULAR:

Indica sólo la adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados. El antiguo derecho posibilita la sucesión universal inter vivos, y en legislación romana podemos por ejemplo encontrar precedentes interesantes de la misma, tanto en cuanto a la personalidad a los bienes, lo cual se explica porque, como es bien sabido, en aquél derecho, la personalidad jurídica no se considera un atributo esencial de la naturaleza, sino una investidura que el derecho otorgaba a los hombres que eran libres, ciudadanos romanos y sui iuris.

Principales causas por la que se producía en Roma, la Sucesión Universal inter vivos, antes de Justiniano, fueron:

- 1.- Por pérdida de la libertad, en todos aquéllos casos en que el hombre caía en la esclavitud;
- 2.- Por pérdida de la ciudadanía en caso de la deportatio, pues al deportado se le confiscaba todos sus bienes en favor del Fisco; y
- 3.- Por pérdida del Estado de familia en la entrada in manu de la mu-

(21) Artículos: 1070, 1072 y 1073 del Código Civil.

ber libre y sui iuris (ya que por conventio adquiría la mujer la condición de hija o nieta del Pater familias del marido, pasando al mismo todos los bienes) y la arrogación del Sui-Iuris.

La evolución del mismo Derecho Romano determinó que, a partir de Justiniano, se iniciara una restricción en la posibilidad de suceder universalmente Inter vivos, y así vemos que pronto en Roma no existen más casos de Sucesión en esta clase que el de la confiscación impuesta como pena en provecho del Fisco. Esta orientación restrictiva, se continúa en el derecho posterior, si bien existen ciertas reminiscencias de matís punible. (22)

2.6.- MODALIDAD QUE SIGUE NUESTRA LEGISLACION CIVIL:

Nuestra Código Civil, sigue esta modalidad, estableciendo en su artículo 918 en relación a la transmisión de la herencia, dice: "Los derechos de la a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular; y el artículo 919 del mismo cuerpo legal, establece con respecto a la clase de sucesión, que la asignación a título universal se llama HERENCIA, la asignación a título particular, se llama LEGADO. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular, cuando se

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

sucede en uno o más bienes determinados.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece el procedimiento para la tramitación de la Sucesión Intestada, tanto Judicial como extrajudicial, aunque en este último caso se tenga que aplicar normas del Código de Notariado, en virtud de los principios de la jurisdicción voluntaria que son aplicables a este procedimiento. El procedimiento civil ha dejado pues esa posibilidad para que los interesados, o bien cuando surja inconformidad, puedan optar por la judicial o por la tramitación ante Notario, en este último caso, partiendo del principio del consentimiento unánime de todos los interesados y que si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestara oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. Así también, en cualquier momento, la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, haciendo la salvedad, que de lo notarial a lo judicial, puede darse por decisión de los interesados o por disposición de la ley por haber oposición. (23)

(22) PUIG PENA, FEDERICO: Pág. 599 V TOMO III Edición 1976.-

(23) Artículos: del 478 al 498 del Código Procesal Civil y Mercantil, del 1 al 7 del Código de Notariado.

2.7.- PROCEDIMIENTO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Al promover un intestado, el denunciante justificará el interés con que proceda, por cualquier medio de prueba. Deberá también indicar, si los supiere, los nombres y residencias de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

De ser posible, deberán acompañarse de una vez, las certificaciones de las correspondientes partidas del Registro Civil.

Al presentarse la solicitud de la sucesión intestada, el juez tendrá por radicada la sucesión y mandará a citar a los interesados para la junta de herederos previo las publicaciones de los edictos correspondientes, durante la celebración de la junta, los presuntos herederos expresarán su aceptación en la misma junta, asimismo, los herederos se pondrán de acuerdo con la administración de la herencia, y el juez nombrará al que designe la mayoría, o bien un tercero de su propia elección. El heredero o herederos que no asistan a la junta podrán presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho. Si algún interesado o el Ministerio Público impugnare la capacidad para suceder, de algún heredero o la validez de un documento con que se trate de justificar el parentescó, la controversia se sustanciará en juicio ordinario, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad

el inventario, el avalúo de los bienes, ni la declaratoria en favor de los herederos no afectados por la oposición. (24)

En vista de los atestados del Registro Civil, que presenten los interesados, el juez, hará la declaratoria de herederos, conforme lo dispuesto en el Código Civil. La declaratoria se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho.

Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del término de diez años a partir de la fecha de la declaratoria.

Simultáneamente con la publicación de los edictos o posterior a ellos, se podrá solicitar el avalúo de los bienes relictos y el faccionamiento del inventario de los bienes.

Se da audiencia al Ministerio Público con el objeto de recabar su parecer, seguidamente se procede a la liquidación fiscal de la mortual, remitiéndose para el efecto el expediente al Departamento de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección General de Rentas Internas. Habiéndose pagado los impuestos que cause la mortual, se hace la inscripción en los registros de los bienes que requieran de registro, y lo establecido en artículos: 478-479-480-481-489-490-491-492-496 y 497 del Código Procesal Civil y Mercantil.

(24) Artículos y Ley Cit.

CAPITULO III

3.- FINALIDADES DE LA SUCESION INTESTADA:

Indudablemente que los bienes que deja el causante, no deben de quedarse sin transmitirse a otras personas que en este caso serían los que tengan derecho de sucesión o que hayan sido instituidos como tal, en tal virtud, surge la institución llamada Sucesión Intestada, por la cual la ley designa la forma en que ha de transmitirse los bienes que deja el causante, de tal manera que las propiedades o patrimonio no se queden en el aire o a la deriva, sino que tengan que transmitirse de uno a otros, de conformidad con lo establecido en la ley, y en caso de muerte del titular del patrimonio le sucedan los que tengan derecho a ello, sin más trámites que los procedimientos legales, de tal suerte que una de las finalidades de la Sucesión Intestada es la de la transmisión del patrimonio del causante, con el objeto de que el patrimonio que deja el causante pueda transmitirse a los descendientes más cercanos y a falta de éstos los que designe la ley en su orden.

La finalidad de la Sucesión Intestada, radica en que el patrimonio no puede quedarse sin titular de ese derecho patrimonial, sino que al contrario, que pueda continuarse con el derecho de propiedad sobre los bienes, hecha valer ante todas las personas, sin temor de ser perturbado ese derecho. Otra de las finalidades del derecho de sucesión, es que los

presuntos herederos puedan resolver sus controversias que surgieren a la hora de la muerte del titular de ese patrimonio, y dar a los que tengan derecho a la sucesión un mecanismo como hacer valer esos derechos que tengan sobre la mortual del causante. Por lo que la sucesión Intestada, que es el tema de esta tesis, persigue la finalidad de que los bienes dejados por el causante se transmita de generación en generación, talvez no tan específicamente, pero su mayor parte, por lo que trata de resolver esta institución, es que las propiedades no queden sin titular, o sea que los bienes sean transmitidos para seguir con los derechos y obligaciones que en un momento dado dejare el causante y que sus herederos pudieran cumplir, cuando el titular de los mismos haya dejado de serlo por motivos de mortis causa. Sobre el tema, hay mucho de que hablar, pero que por ahora me limito únicamente a señalarla a grandes rasgos dos de esas finalidades si bien no son abundantes, dan la idea fundamental que deseo exponer y que considero que llena las inquietudes que me llevó el tratar sobre este tema. Por último quiero mencionar, que el objeto de la sucesión intestada, no se circunscribe únicamente a los bienes patrimoniales, sino también se herederan o se suceden, todas las acciones, derechos y obligaciones del causante, o sea que se suceden derechos y también se suceden obligaciones que pudiesen corresponder al causante.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IV

4.- LA SUCESION INTESTADA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA.

4.1.- SU LEY ORGANICA:

El Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria, es la base legal para la tramitación de la Sucesión Intestada de los fundos que se encuentran bajo la tutela de esa Institución Agraria, según se establece en los artículos que de dicha ley transcribo:

Art.1o. "Se crea el Instituto Nacional de Transformación Agraria con jurisdicción en todo el territorio de la República. Tendrá a su cargo planificar, desarrollar y ejecutar la mejor explotación de las tierras incultas o deficientemente cultivadas, así como la modificación del medio agro-social."

Art. 2o. (Reformado por el artículo No. 1o. del Decreto- No. 27-80), "El Instituto Nacional de Transformación Agraria, podrá denominarse simplemente "El Instituto". El Instituto gozará de personalidad jurídica y autonomía, estando capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, sin más limitaciones que las que establezca la ley y su reglamento. El Instituto está exonerado de impuestos y contribuciones."

Art. 3o. (Reformado por el Artículo No. 2 del Decreto No. 27-80), "El Instituto estará regido por un Consejo Nacio-

nal de Transformación Agraria, el que se integra por un Presidente y seis vocales. El Presidente y los vicepresidentes serán nombrados por el Presidente de la República, cinco vocales se designarán respectivamente, por los Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía y Salud Pública y Asistencia Social, por el Instituto Nacional de Cooperativas y el vocal restante será el Director General de Desarrollo de la Comunidad. El presidente del Consejo de Transformación Agraria lo será a su vez del Instituto y tendrá las calidades y atribuciones que le señale el artículo 5o. de de la presente Ley y su Reglamento."

Artículo 93.- (Reformado por el artículo 20 del Decreto-27-80), "La Sucesion Hereditaria sobre los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, se produce por disposición de la ley o por voluntad de la persona, cuando se trate de parientes dentro de los grados de ley.

En ningún caso se afectarán los derechos de herederos legales cuando sean menores de edad.

Son herederos legales del causante, en lo que respecta a a los bienes sobre los cuales se encuentra constituido un patrimonio familiar agrario su cónyuge o conviviente y sus descendientes directos, pero el Consejo de Transformación Agraria tiene facultad para decidir en un caso concreto, a quien o quienes de los herederos les corresponderá la dirección y explotación común del bien, con base en los estudios socio-

económicos del caso."

En consecuencia, el Departamento Legal del Instituto citará a los herederos legales a una audiencia en la que se buscará un acuerdo, resevándose el Consejo Nacional de Transformación Agraria, la resolución final en caso de diferencia de criterios.

Las autoridades administrativas agrarias podrán citar a conciliación a las partes cuantas veces lo estimen conveniente, siempre que ello no entorpezca el trámite del expediente.

Art. 95.- "Si la finca que constituye un patrimonio familiar fuere de mayor extensión a la mínima exigida por la presente ley, el Instituto podrá autorizar la división del mismo, entre los herederos legales, siempre y cuando las extensiones fraccionadas tengan un área no menor de veinte hectáreas y por lo tanto puedan constituir patrimonios familiares independientes."

Art. 96.- "En el caso de no existir herederos legales del causante, los bienes que constituyen el patrimonio familiar volverán a ser propiedad del Instituto y éste podrá transferirlos a otra persona que llene los requisitos exigidos por esta ley."

4.2.- DE LAS SOLICITUDES:

Art. 109.- (Reformado por el artículo 23 del Decreto No. 27-80), "En materia agraria todo trámite será actuado e impulsado de oficio, con absoluto respeto de los términos señalados en la ley. El Instituto fijará términos cuando la no los haya señalado expresamente.

Toda resolución que sea de puro trámite, deberá dictarse dentro del término de tres días de haberse presentado la solicitud. Las que no sean de puro trámite se dictarán dentro del término de diez días de haberse presentado la solicitud, o de encontrarse el expediente en estado de resolución, dentro del término de quince días."

4.3.- PRIMERAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN ANTE EL "INTA":

Las partes no necesitan auxilio de abogado. y cuando la solicitud no llene los requisitos de ley, el Instituto la rechazará de plano y sin formar artículo, indicando los defectos que hubiere encontrado. Sin embargo, si se tratare de defectos que a juicio del Instituto fueren subsanables, resolverá indicando los vicios y señalando a los interesados términos para subsanarlo. En esta primera solicitud deben de llenarse todos los requisitos de toda primera solicitud de conformidad con el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, aunque la ley Orgánica del INTA no lo exija pero es recomendable hacerlo.

4.4.-COLABORACION DE OTRAS AUTORIDADES:

Art. 110.- "Las municipalidades están obligadas a suministrar la información que soliciten las personas en adquirir tierras y a extender las certificaciones indispensables acreditativas de las condiciones exigidas por esta ley.

Dichas certificaciones se extenderán en papel simple y en forma gratuita, salvo las de Registro Civil."

Art. 31 del Decreto No. 27-80 del Congreso de la República.: "En cuanto no se opongan a lo preceptuado en esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil y del Código Civil."

He creído conveniente transcribir las disposiciones aplicables al trámite de la Sucesión Intestada, ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria, que se encuentran contenidas en su ley orgánica y que en base a ellos, expondré los procedimientos para el mencionado trámite.

Iniciando éste capítulo con la organización de dicha Institución en la forma siguiente:

4.5.- ORGANIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION-AGRARIA.

Su organización se encuentra contenido en el Decreto número 1551 del Congreso de la República, Decreto No.

27-80 y su reglamento.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), se integra por un presidente dos vicepresidentes y seis vocales. El Presidente y los Vicepresidentes son nombrados por el Presidente de la república; cinco vocales que son nombrados por los ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía y Salud Pública y Asistencia Social y por el Instituto Nacional de Coopeativas, el vocal restante será el Director General de Desarrollo de la Comunidad. El Presidente del Consejo de Transformación Agraria, lo será a su vez del Instituto y tendrá las cualidades y atribuciones siguientes: Tendrá la representación legal del Instituto, en toda clase de negocios jurídicos, actos y contratos; ejecutará los acuerdos del Consejo Nacional de Transformación Agraria, le corresponderá todas las funciones de dirección y resolución que no le esten expresamente encomendados a dicho Consejo. En caso de ausencia, enfermedad, vacancia o por delegación expresa del Presidente, sustituirá al mismo, el primer Vicepresidente y en su defecto, el Segundo Vicepresidente con facultades inherentes al cargo.

Para que el Consejo Nacional de Transformación Agraria se considere válidamente reunido, se requiere la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

El Secretario del Instituto será designado por el Consejo, y actuará con esta misma calidad dentro del Consejo, con

voz pero sin voto.

Las disposiciones legales que he citado anteriormente son normas en las cuales se fundamenta la Sucesión Intestada ante dicha Institución, o más específicamente en los que se rige para llevar el trámite sucesorio intestado y por ello a mi criterio fue conveniente transcribirlos para tener una mejor apreciación.

CAPITULO V

5.- PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTADA ANTE EL "INTA"

La tramitación de la Sucesión Intestada ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), no requiere de mayores formalismos, en tal virtud toda solicitud se hace en papel simple y la misma no necesita de Auxilio de Abogado, cuando las solicitudes no llenan determinados requisitos que son fundamentales para toda primera solicitud, la institución agraria lo rechazará sin formar artículo, indicando los defectos que hubiere encontrado, pero en caso de que se trate de defectos que a juicio de la Institución agraria, fueran subsanables, resolverá, indicando los vicios encontrados fijándole a los interesados, terminos para subsanarlos.

En toda primera solicitud que se presente a la Institución agraria, deberá contener los siguientes datos: 1) funcionario a quien se dirige; 2) nombres y apellidos del solicitante, su edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y residencia, lugar para recibir notifica-

ciones, calidad con que actúa, objeto de su gestión; 3) Exposición de los hechos de su gestión; 4) Elementos probatorios de su gestión; 5) Petición; 6) Lugar y fecha; 7) Firma, y en caso de no poder firmar el solicitante, podrá hacerlo otra persona a su ruego.

Los anteriores requisitos que se consignan, son los más o menos los que debe llevar la solicitud, aunque pueden agregarse algunos otros que se estimen necesarios jurídicamente, toda solicitud ha de hacerse con su respectiva copia, la cual le será sellada de recibido por el Instituto al peticionario.

A continuación se presenta un modelo de solicitud, a manera de ilustración, y no necesariamente que tenga que hacerse de dicha forma. (25)

(25) Artículo 109 del Decreto Legislativo No. 1551

En la realización del trabajo de tesis, me presente en el departamento Legal del Instituto de Transformación Agraria, con el propósito de obtener las informaciones necesarias y llevar a cabo algunas entrevistas con los empleados y funcionarios de dicho departamento y por consiguiente documentarme en el procedimiento de la Sucesión Intestada, de tal manera que me interesé en conocer en que tiempo dicha dependencia dicta o resuelve una Sucesión Intestada; después de entrevistar a los oficiales encargados del trámite, pude establecer, que no hay un plazo determinado para resolver una solicitud de Sucesión Intestada, pero que mas o menos el trámite dura como mínimo cinco meses, en entrevista que hice a algunos profesionales en la materia, me manifestaron que en algunos casos, el trámite dura mas o menos más de un año siempre y cuando el mismo no encuentre ningún obstáculo.

Cuando en la primera solicitud no se acompañan los documentos con que se pretende ejercer un derecho de sucesión o no se cumplen con los requisitos que son fundamentales en toda primera solicitud, entonces la secretaria, previo a darle trámite, manda a que se subsane la falta del documento o a cumplir con la omisión del requisito.

Llenado los requisitos antes relacionados, la Institución Agraria inicia el trámite de la Sucesión Intestada, dictando la resolución correspondiente, pidiendo los informes de los que se hace referencia más adelante.

5.1.- EJ. DE PRIMERA SOLICITUD DE SUCESION INTESTADA:

Señor Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Guatemala.-

DOMITILA MARROQUIN ESTRADA, de cuarenta y tres años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, con domicilio y residencia en el Parcelamiento de Cuyuta, municipio de Masagua, Departamento de Escuintla, señalo como lugar para recibir notificaciones la once calle once guión veintiuno zona de esta ciudad, atentamente comparezco ante usted, en forma personal y en representación de mis menores hijos que responden a los nombres de: JOSE JUAN, ANA MARIA y MARIO RENE, de apellidos ZAMORA ESTRADA, a iniciar diligencias de SUCESION INTESTADA de mi difunto esposo LEANDRO ZAMORA LAINEZ, quien falleció siendo adjudicatario de la parcela doscientos cincuenta y seis (256), del parcelamiento de Cuyuta, y para el efecto;

E X P O N G O :

1.- Mi difunto esposo Leandro Zamora Lainez, padre de mis nombrados hijos, fue declarado adjudicatario de la parcela número doscientos cincuenta y seis, del Parcelamiento de Cuyuta, municipio de Escuintla, la cual se encuentra totalmente pagada, e inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central con el número doscientos veintisiete (227), folio doscientos veintisiete (227) del libro veintisiete (27) de Reforma Agraria.

2.- Que mi difunto esposo, falleció el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, tal como lo compruebo con la certificación de su partida de defunción que adjunto al presente memorial, habiéndolo dejado como único heredero a mi persona, en calidad de cónyuge superviviente y a mis hijos JOSE JUAN, ANA MARIA y MARIO RENE de apellidos ZAMORA MARROQUIN, como se comprueba con las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores hijos y certificación de la Partida de Matrimonio. De lo anteriormente expuesto, ofrezco los siguientes medios de;

P R U E B A :

1.- DOCUMENTAL: a) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores hijos y certificación de la partida de matrimonio y del Registro de la Propiedad de la Zona Central, documentos que acompaño al presente memorial. b) Los informes que esa Institución recabe por su cuenta.

En tal virtud, a usted le formulo la siguiente:

P E T I C I O N :

- 1.- Admitir para su trámite el presente memorial y se forme el expediente con los documentos acompañados;
- 2.- Que se tenga por iniciada la SUCESION INTESTADA de mi difunto esposo, LEANDRO ZAMORA LAINEZ, padre de mis menores hijos;
- 3.- Que se nombre como Directora del Patrimonio Familiar, a la presentada señora DOMITILA MARROQUIN ESTRADA;

4.- Que al finalizar todo el trámite, se nos declare herederos y se mande a inscribir a nuestro nombre la Parcela número doscientos cincuenta y seis (256), del parcelamiento de Cuyuta, del municipio de Masagua, departamento de Escuintla, la cual se encuentra inscrita en el registro de la propiedad bajo el número doscientos veintisiete (227), folio doscientos veintisiete (227), del libro veintisiete (27), de Reforma Agraria.

Acompaño a este memorial una copia y las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio y del Registro de la Propiedad.

Acompaño a este memorial una copia y las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio y del Registro de la Propiedad.

Guatemala, 12 de enero de 1994.-

(f) firma o impresión digital

5.2.- INFORMES QUE RECABA LA INSTITUCION AGRARIA (INTA):

La Institución Agraria, al recibir la solicitud de la Sucesión Hereditaria, solicita ciertos informes a instituciones que tengan relación con el fundo, con el causante y con los presuntos herederos, esta actividad la realiza la Institución Agraria por medio de su Departamento Legal, quien inmediatamente de iniciado el trámite, solicita al alcalde municipal de la jurisdicción municipal donde se encuentra el fundo objeto de Sucesión Hereditaria, para que le informe si el causante está registrado como propietario de la parcela o área, y si la explota o no; asimismo solicita a los registros civiles que correspondan, las certificaciones de las partidas de nacimiento, cuando lo crea conveniente, solicitud o porque los que se presenten no son confiables o se encuentran deteriorados. Y en caso de que en la jurisdicción donde se encuentra el fundo, hubiera una Administración del INTA, requiere del Administrador la información relacionada con el fundo, que pudiera ser, la localización del mismo y quien es reputado como propietario y demás información que sea necesaria para la tramitación. Después de haberse recibido toda la información necesaria y haberse realizado los trámites puramente legales y aprobados por Departamento Legal, la institución dicta la resolución que aprueba la Sucesión Hereditaria solicitada.

5.3.- LA SECRETARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION
AGRARIA, DICTA PROVIDENCIA AL RECIBIR LA SOLICITUD:

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, GUATEMALA C. A.

SECRETARIA Ref. AAA/gp

Class. 1-4-5-S-M-93

Tarj. No. 850

De: Secretaría General del Instituto Nacional de Trans-
formación Agraria

Fecha: 14/01/94

Asunto: Domitila Marroquín Estrada, solicita se le conceda
la Sucesión Hereditaria a favor de ella y sus hijos,
sobre la Parcela No. 256 del Parcelamiento de Cuyuta
en Masagua, municipio del departamento de Escuintla,
Causante: Leandro Zamora Lainez.

Atentamente pase a la Sección de Contabilidad, para que
se sirva adjuntar el estado contable respectivo, posterior-
mente cúrsese a la Sección de beneficiarios, para la identi-
ficación del fundo; diligenciado. DEVUELVASE.

Arnoldo A. Beltran Sanchez

Secretario General

INTA

5.4.- INFORME DE LA SECCION DE CONTABILIDAD DEL INTA DEL
ESTADO CONTABLE DEL FUNDO.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, GUATEMALA C. A.

SECCION DE CONTABILIDAD

Informe No. 3458

Ref. JLC/lcmh

Guatemala, 23 de enero de 1993

ASUNTO: Estado Contables

SEÑOR: Beneficiarios

Atendiendo al oficio No. ____ Prov. 6358 de 14/01/94
Atentamente me permito informar a usted, sobre el estado de
situación CONTABLE de la parcela No. 256 MICROPARCELA _____
LOTE _____ FRACCION _____
DEL PARCELAMIENTO: Cuyuta, _____
MICROPARCELAMIENTO: _____
LOTIFICACION: _____
COMUNIDAD: _____
JURISDICCION DE: Masagua DEPARTAMENTO: Escuintla
A NOMBRE DE: Leandro Zamora Lainez
Con Título: PROVISIONAL, de propiedad definitivo, escritura-
pública, acuerdo, censo, acta, resolución No. ____ fecha ____
Extensión Superficial: Has. 21.00 As. _____ Cas _____
Según Acta No. 46-91 Pto. 4o. del 06/06/91 del acta donde es-
tablece los nuevos precios a partir de la presente fecha, pa-

ra la venta de tierras que sean disponibles de esta Institución, tomándose como base lo establecido en el acta anteriormente descrita (refiriéndose a Parcelamiento y Microparcelamiento) y según acta No. 38-85 Pto. 3o. del mismo cuerpo colegiado de fecha 06/05/85, (Lotificaciones referente a la fijación de nuevos precios de las lotificaciones creadas por el Instituto, por lo que el precio actualizado es:

PRECIO POR Ha. 15.00 Por metro cuadrado _____

PRECIO TOTAL: Q. 4,500.00

NOTA: Según los Registros Contables de esta Sección, el fundo en mención, se encuentra Cancelado en fecha 12/10/91.

Vo. Bo. P. C. Luis López Cifuentes
Jefe Sección Contabilidad

Carlos Pérez A.
Encargado de Lotes y Parcelas

5.5.- INFORME DE CONTABILIDAD Y LA SECCION DE BENEFICIARIOS

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, GUATEMALA, C. A.

PROV. No. 1538-SC

REF. JL/mir.

DE: SECCION DE CONTABILIDAD, INSTITUTO NACIONAL DE TRANS-
FORMACION AGRARIA.

LUGAR: Guatemala

FECHA: 14/01/94

PARA: Secretario General del INTA

ASUNTO: Domitila Marroquín Estrada, solicita se le conceda la
Sucesión Hereditaria, a favor de ella y de sus meno-
res hijos, sobre la parcela No. 256 del Parcelamiento
de Cuyuta, Masagua, Escuintla.

Atentamente se traslada a la Sección de BENEFICIARIOS,
adjuntándose Estado Contable No. 358 del 23/01/94 para su-
curso respectivo, (consta de veinte folios).

P. C. Luis López Cifuentes
Jefe Sección de Contabilidad

5.6.-DE LA SECCION DE BENEFICIARIOS A LA SECRETARIA GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, GUATEMALA C.A.

PROV. 2974/94

DE: Sección de Selección de Beneficiarios del INTA.
LUGAR: Ciudad de Guatemala
FECHA: 15/02/94
PARA: Secretaría General del INTA.
ASUNTO: DOMITILA MARROQUIN ESTRADA, solicita se le conceda la Sucesión Hereditaria, del señor Leandro Zamora Lainez a favor de ella y sus menores hijos, sobre la parcela No. 256 del Parcelamiento de Cuyuta, Masagua, Escuintla. Prov. 1538 del 23/01/94, contabilidad.

VUELVA a la Secretaría General con la información solicitada en providencia No. 6358 del 14/01/94, para su trámite, (consta de 21 folios).

Luis Barrios Luna
Jefe Sección Selección Beneficiario del
I N T A.

5.7.-LA SECRETARIA GENERAL LO TRASLADA AL DEPARTAMENTO LEGAL

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, GUATEMALA C.A.

Ref. JJ/xzm

Clas. 1-4-6 S-M-94

Tarj. No. 850

DE: Secretaría General del INTA

LUGAR: Ciudad de Guatemala

FECHA: 15/03/94

PARA : Depto. Legal y Asesoría

ASUNTO: DOMITILA MARROQUIN ESTRADA, solicita se autorice la Sucesión Hereditaria, del señor Leandro Zamora Lainez a favor de ella y de sus menores hijos, sobre la parcela No. 256 del Parcelamiento de Cuyuta, Masagua, - municipio del departamento de Escuintla.

Atentamente pase al Departamento Legal y Asesoría, para su conocimiento y efectos.

Albert Manuel Bonilla Paz

Secretaria General

INTA

5.8.- EL DEPARTAMENTO LEGAL SOLICITA INFORME AL ENCARGADO DE
CONTROL DE TITULOS Y REGISTROS.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, GUATEMALA C.A.

Sr. Encargado del Control
de Titulos y Registros
Edificio:

Sirvase proporcionar a esta Oficina la IDENTIFICACION que co-
rresponde a la parcela No.____Lote____del Parcelamiento que-
se denomina: Cuyuta
ubicado en circunscripción municipio de: MASAGUA
en el Departamento de: Escuintla
INDICANDO TODOS LOS DATOS VIGENTES DE QUE CONSTE.

Guatemala, 27 de enero de 1994

----- firma -----

5.9.- EL ENCARGADO DE CONTROL DE TITULOS Y REGISTROS
DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ANTERIOR.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, GUATEMALA C.A.

Señor: _____

Edificio: _____

Cumplimentando la información solicitada en oficio No. _____

me permito dar a usted los datos que conciernen a:

PARCELA No. 256 PARC. Cuyuta, Masagua, Escuintla

Lote No. _____ Lotif. _____

Con Registro No. 227 Folio No. 227 Libro No. 27 T. A.

Con extensión de: 21 Manzanas, HAS _____ AS _____

DATOS RECABADOS SEGUN ARCHIVO ESPECIAL LLEVADO EN EL INTA.

Atentamente

María E. García Hernández
Encargada del Control de Títulos y
Registros, "SECCION BENEFICIARIOS"

5.10.- RESOLUCION FINAL.

RESOLUCION NO. _____

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro.-----

VISTOS: Que el Estado, con fecha catorce de enero de mil novecientos setenta mediante título a favor del señor LEANDRO ZAMORA LAINEZ, la parcela número doscientos cincuenta y seis (256), del Parcelamiento "Cuyuta", municipio de Masagua, departamento de Escuintla.

Inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad como finca rústica número doscientos veintisiete (227), folio doscientos veintisiete (227), Libro veintisiete (27) de Reforma Agraria; y CONSIDERANDO: Que la persona beneficiaria falleció el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, habiend dejado con derecho a sucederle a su esposa DOMITILA MARROQUIN ESTRADA, y a sus menores hijos: JOSE JUAN, ANA MARIA y MARIO RENE, de apellidos ZAMORA MARROQUIN. Que en caso de fallecimiento del titular de un Patrimonio Familiar o los bienes que lo constituyen, los herederos legales tendrán iguales derechos sobre el fundo respectivo; que de conformidad con la ley de Transformación Agraria, se tienen por tales herederos a la esposa o conviviente y descendientes directos del causante; y siendo indivisible el Patrimonio Familiar, los herederos designarán a la persona que llevará la-

Dirección y Explotación común del bien. En el presente caso las personas anteriormente nombradas, han demostrado mediante los atestados del Registro Civil, reunir las calidades necesarias para suceder al causante en los derechos de propiedad sobre el fundo relacionado, por lo que resulta procedente resolver conforme a derecho. Artículos: 1, 5, 78 y 93 del Decreto No. 1551 (Ley de Transformación Agraria) y sus reformas contenidas en los artículos: 4, 13 y 20 del Decreto No. 27-80 del congreso de la República.-----

POR TANTO: Este Instituto, con fundamento en lo considerado y leyes invocadas RESUELVE: I) Transferir el derecho de propiedad sobre la parcela número doscientos cincuenta y seis (256) del Parcelamiento "Cuyuta" municipio de Masagua, departamento de Escuintla, cuyos datos registrales se consignaron anteriormente a favor de doña DOMITILA MARROQUIN ESTRADA y sus menores hijos: JOSE JUAN, ANA MARIA y MARIO RENE de apellidos ZAMORA MARROQUIN, correspondiendo a DOMITILA MARROQUIN ESTRADA, la dirección y explotación común del bien; II) Si fuere procedente, mandar a inscribir en forma proindivisa a favor de los nuevos beneficiarios la finca antes relacionada, con caracter de Patrimonio Familiar, librándose para el efecto el despacho correspondiente; III) Los nuevos beneficiarios quedan obligados a los siguiente: a) al pago de las amortizaciones en caso hubiere saldo pendiente, en el plazo indicado en la resolución original de adjudicación al causante; b) Al

pago de los créditos pendientes en BANDESA, que existan a nombre del mismo causante, relacionados con el citado fundo; y c) a sembrar árboles maderables en los linderos del bien, sujeto a inspecciones que realice INAFOR. El Oficial notificador queda obligado a hacer llegar copia de esta resolución a la entidad bancaria mencionada, para su conocimiento, al estar firme la misma; V) Se advierte a los nuevos beneficiarios, que sus futuras notificaciones se les harán en el propio fundo relacionado, respecto a cualquier trámite del mismo teniendo por legales las que se verificaren por estrados, en caso no fueren localizados; VI) Notifíquese y al estar firme esta resolución, librense los avisos acostumbrados. VII) La presente resolución se autoriza sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho.

Ing. Agron. Carlos Juarez L.
primer Vice-presidente, INTA

Lic. Julio Valvert S.
Abogado Asesor
INTA

Lic. Raúl R. Lira
Secretario General
INTA

5.11.- NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ANTERIOR;

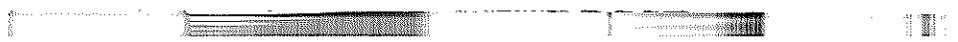
NOTIFICACION: En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del día veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el Departamento Legal del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA); NOTIFIQUE A: DOMITILA MARROQUIN-ESTRADA, la resolución número novecientos (900), de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, relacionada con la Parcela número doscientos cincuenta y seis (256)-del Parcelamiento "Cuyuta", jurisdicción municipal de Masagua departamento de Escuintla, por medio de cédula entregada a la señora Domitila Marroquín Estrada, quien quedo enterda, tomacopia simple y si firmó. DOY FE:

f) _____
persona notificada

f) _____
Oficial Notificador

Sello Departamento Legal y Asesoría

INTA.



5.12.- CERTIFICACION DE LA RESOLUCION PARA SU INSCRIPCION:

EL INFRASCRITO SEGUNDO VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, AL SEÑOR REGISTRADOR DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD;

HACE SABER:

Que este Instituto, dictó la resolución que copiada literalmente dice: RESOLUCION No. 900.- INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA, Guatemala quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro.-----
VISTOS: Que el Estado, con fecha catorce de enero de mil novecientos setenta mediante título de propiedad, adjudicó a favor del señor Leandro Zamora Lainez, la Parcela número doscientos cincuenta y seis (256), del Parcelamiento de Cuyuta.-municipio del Masagua, Departamento de Escuintla.
Inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad como fincarústica número doscientos veintisiete (227), folio doscientos veintisiete (227), Libro veintisiete (27) de Reforma Agraria;
y CONSIDERANDO: Que la persona beneficiaria falleció el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, habiendo dejado con derecho a sucederle a su esposa DOMITILAMARROQUIN ESTRADA y a su menores hijos: JOSE JUAN, ANA MARIA y MARIO RENE, de apellidos ZAMORA MARROQUIN. Que en caso de fallecimiento del titular de un Patrimonio Familiar o los bienes que lo constituyen, los herederos legales, tendrán-

iguales derechos sobre el fundo respectivo; que de conformidad con la ley de transformación Agraria, se tienen por tales a la esposa o conviviente y descendientes directos del causante; y siendo indivisible el Patrimonio Familiar, los herederos designarán a la persona que llevará la Dirección y Explotación común del bien.

En el presente caso, las personas anteriormente nombradas han demostrado mediante los atestados del Registro Civil, reunir las calidades necesarias para suceder al causante en los derechos de propiedad sobre el fundo relacionado; por lo que resulta procedente resolver conforme a derecho. Artículos 1, 5, 78, y 93 del Decreto 1551 (Ley de Transformación Agraria y sus reformas contenidas en los Artículos: 4, 13 y 20 del Decreto No. 27-80 del Congreso de la República.)

POR TANTO: Este Instituto, con fundamento en lo considerado y leyes invocadas, RESUELVE: I) Transferir el derecho de propiedad sobre la Parcela número doscientos cincuenta y seis (256) del Parcelamiento de Cuyuta, municipio de Masagua, del departamento de Escuintla, cuyos datos registrales se consiguieron anteriormente, a favor de doña Domitila Marroquín Estrada y sus menores hijos: José Juan, Ana María y Mario René, de apellidos Zamora Marroquín, correspondiendo a Domitila Marroquín estrada, la Dirección y Explotación común del bien; II) Si fuere procedente, mandar a inscribir en forma proindivisa a favor de los nuevos beneficiarios la finca antes rela-

cionada, con carácter de Patrimonio Familiar, librándose para el efecto el despacho correspondiente; III) Los nuevos beneficiarios quedan obligados a lo siguiente: a) Al pago de las amortizaciones en caso hubiere saldo pendiente, en el plazo indicado en la resolución original de adjudicación al causante; b) Al pago de los créditos pendientes en BANDESA, que existan a nombre del mismo causante, relacionados con el citado fundo; y c) A sembrar árboles maderables en los linderos del bien, sujeto a inspecciones que realice INAFOR; IV) El oficial notificador queda obligado a hacer copia de esta resolución a la entidad bancaria mencionada, para su conocimiento al estar firme la misma; V) Se advierte a los nuevos beneficiarios, que sus futuras notificaciones se les harán en el propio fundo relacionado, respecto a cualquier trámite del mismo, teniéndose por legales las que se verificaren por estrados, en caso no fueren localizados; VI) Notifíquese al estar firme esta resolución, librense los avisos acostumbrados; VII) La presente resolución se autoriza sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho. Firmas ilegibles; Ing. Agrónomo Carlos Juárez, Primer Vicepresidente INTA; Lic. Julio Valvert S. Abogado Asesor. INTA. Lic. Raúl R. Lira, Secretario General, INTA.

Firma y sello de la Vicepresidencia e Institución.

INTA.

5.13.- PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCION REGISTRAL:

Cumplidos con todos los trámites, se certifica la Resolución que autoriza la Sucesión Hereditaria, y se envía al Registro de la Propiedad, por medio de despacho dirigido al Registrador de la Propiedad, para su registro correspondiente; este despacho es enviado por el Departamento Legal en forma directa al Registro de la Propiedad, con esta inscripción de los nuevos propietarios se lleva a cabo la transmisión del fundo y por ende el trámite que es objeto de estudio. La presente ilustración la he realizado con el propósito de que el estudiante o el profesional del derecho les sirva como guía para la tramitación de la Sucesión Hereditaria ante dicha Institución Agraria, que en este caso me refiero a la Sucesión Intestada, y que con ello, no pretendo dar un formato de la tramitación sino únicamente hacer una ilustración que ayude a que nos adentremos aún más a esta Institución Agraria. El trámite se encuentra fundamentado en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Transformación Agraria, Ley que, ya data de muchos años y que no está lejos de que se instituya una nueva legislación Agraria, para que se ajuste a la realidad agraria del país.

Esta tramitación tiene diferencias sustanciales y procedimentales, por cuanto que en la misma no se hace una declaración expresa de herederos, pero si hay un reconocimiento tácito

al hacerse transferencia de los bienes del causante a favor de sus parientes; o sea que la Ley Orgánica del INTA no obliga a que se haga una declaración de herederos, pero si obliga a que la transferencia de bienes se haga a favor de los parientes del causante, no se hace Inventario alguno, no se realiza ninguna clase de avalúos, no se mandan a hacer publicaciones de edictos, no se da aviso al Encargado de Registros de Procesos Sucesorios de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, ni tampoco la Institución pide informes a los Registros de la Propiedad. El trámite se lleva a cabo en el Departamento Legal de la Institución Agraria, quien cuenta con el auxilio algunas de sus administraciones, delegaciones regiones que tiene el el INTA en departamentos donde hay fundos que se encuentran bajo su tutela, aunque en algunos parcelamientos hay administraciones, pero éstos han ido desapareciendo. En el caso específico del Departamento de El Petén, el trámite debe realizarse en la Región VIII, que tiene sus oficinas en la Cabecera Departamental; y toda gestión se hace en las oficinas de esa Región, en forma personal, de lo contrario en las Oficinas Centrales no le proporcionan ninguna información al respecto, a menos que el expediente haya vuelto a la misma.

6.-

CONCLUSIONES:

- 1.- El Trámite de la Sucesión Intestada ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria INTA, es un trámite puramente administrativo, porque en el mismo, no se fijan plazos, no se señalan audiencias, ni se hacen publicaciones de edictos.
- 2.- El trámite de la Sucesión Intestada ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria, tiene un carácter social, por cuanto, lo que el legislador plasmó en la Ley Agraria, es, que el adjudicatario de tierras del Estado, no realice gastos innecesarios para la transmisión de la propiedad por medio de la Sucesión Intestada
- 3.- El procedimiento Administrativo de la Sucesión Intestada ante el INTA, se concluye en menos tiempo, no requiere de mayores formalismos ni tampoco de auxilio de Abogado.
- 4.- En el trámite de la Sucesión Intestada ante el INTA no se cumplen con los requisitos legales de procedimiento, establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, por tener dicha Institución su propio procedimiento interno que favorece a los adjudicatarios.
- 5.- En el trámite de la Sucesión Intestada ante el INTA es suficiente con presentar una primera solicitud con los documentos que acreditan el o los derechos de la su-

cesión de los interesados o presuntos herederos, y su seguimiento, lo hace de oficio la Institución Agraria.

6.- En el trámite de la Sucesión Intestada ante la institución Agraria, los interesados no realizan mayores gastos para dicha tramitación.

7.- La Sucesión Intestada ante el INTA, difiere sustancialmente en el procedimiento, con la Sucesión Intestada Promovida con la Legislación Civil.

INSTITUCIÓN AGRARIA
INTESTATOS

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA:

- FUIG PENA, FEDERICO Compendio de Derecho Civil Español
VI Tomo Tercera Edición. Ediciones
Pirámide S. A. Madrid, 1976
- ESPIN CANOVAS, DIEGO Manual de Derecho Civil Español --
Volumen V Tercera Edición, 1957.
- BRAÑAS, ALFONSO Manual de Derecho Civil, parte 1 y
2 Tomo I Guatemala, C. A. 1985

DICCIONARIOS:

- CABANELAS, GUILLERMO Diccionario Enciclopédico de Dere-
cho Usual Tomo VI, Editorial He -
liasta S.R.L., 12a. Edición, Bue -
nos Aires Argentina, 1979
- OSSORIO, MANUEL Diccionario de Ciencias Jurídicas-
Políticas y Sociales. Editorial -
Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Ar-
gentina, 1981

LEYES:

- Decreto No. 27-80 del Congreso de la República, Reformas al -
Decreto No. 1551 del Congreso de la República.
- Decreto 38-71 y 48-72 del Congreso de la República, Ley de --
Adjudicación, tenencia y uso de la Tierra en el Petén.
- Código Civil
- Código Procesa Civil y Mercantil

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CODIGO DE NOTARIADO,

Decreto No. 54-77 del Congreso de la República.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
DEPARTAMENTO DE NOTARIADO